

SAN
CMB

2006
44070603
10/10/2011
Cerrado

RESOLUCION No 3839

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1883 DEL 13 DE JULIO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución No. 3074 del 26 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 1882 del 13 de Julio de 2006, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la acumulación del expediente DM-06-98-139 perteneciente a la sociedad VITRIFICADOS SANTA HELENA LTDA, al plenario DM-06-03-53 para que bajo esa cuerda procesal se continúe investigando la actuación de carácter ambiental que ha venido adelantando a la ahora denominada INVERSIONES COLCERAMA, toda vez que mediante contrato del 02 de Enero de 2001 VITRIFICADOS SANTA HELENA cede en arrendamiento a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, el predio ubicado en la antigua carretera a Oriente N° 30-60 Sur-Este, para la producción o fabricación, almacenamiento y punto de venta de los productos derivados de la arcilla.

Que mediante Auto N° 1883 del 13 de Julio de 2006, notificado personalmente el día 10 de Enero de 2007 al Señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA en su calidad de Representante Legal de la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente le inició el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a INVERSIONES COLCERAMA LTDA y le formuló el siguiente cargo:

(...)

CARGO PRIMERO: Descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta autoridad ambiental; incurriendo con ello en la presunta violación o desconocimiento de lo dispuesto en: (i) el numeral 2.31, artículo 1° de la Resolución 619 de 2011, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; y (ii) los artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995. (...)

Que mediante Resolución N° 1385 del 18 de Julio 2006, se impuso Medida Preventiva a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA de suspensión inmediata de su actividad transformadora y se exige un plan de recuperación y restauración morfológica y ambiental.



9

3839

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de control y seguimiento a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA el día 09 de Enero de 2008, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 1385 del 18 de Julio de 2006, donde se impone medida preventiva de suspensión inmediata de su actividad transformadora, esta visita dio origen al Concepto Técnico N° 7287 del 21 del Mayo de 2008, donde se establece el reiterado incumplimiento a la norma ambiental.

Que posteriormente, mediante la Resolución N° 1130 del 18 de Mayo de 2007, esta autoridad ambiental declaró responsable a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, identificada con NIT. 830.080.459-1, ubicada en la antigua Carretera a Oriente 30-60 y/o 31-20 Sur-Este, hoy AK 13 A Este N° 30-28 Sur de la Localidad de San Cristóbal, por el cargo formulado mediante Auto N° 1883 del 13 de Julio de 2006, y le impuso una Sanción de carácter pecuniario equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, por valor de Trece millones once mil pesos (13.011.00) M/cte., la cual fue notificada personalmente el día 08 de Agosto de 2007 al señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA en su calidad de Representante Legal de la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA.

Que una vez revisado el Sistema de Información de esta Entidad, se observó que el Señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA, en su calidad de Representante Legal de la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA., presentó Recurso de Reposición con radicado 2007ER33474 del 15 de Agosto de 2007 en contra de la Resolución N° 1130 del 18 de Mayo de 2007, que no fue resuelto de forma eficiente y oportuna por parte de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería del caso entrar, a determinar la legalidad de la sanción, toda vez que no se tuvo en cuenta el escrito de descargos presentado en contra del Auto de Inicio N° 1883 del 13 Julio de 2006 en la misma y a resolver el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución N° 1130 del 18 de Mayo de 2007 de la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 59 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y,



3839

frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "* (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 09 de Enero de 2008, fecha de la última visita que dio



Handwritten signature or mark.

origen al Concepto Técnico N° 7287 del 21 de Mayo 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que se realizó visita de seguimiento y control el día 14 de Septiembre de 2010 a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución No.1385 del 18 de julio de 2.006, que dio origen al Concepto Técnico No. 18168 del 09 de Diciembre de 2010, donde se concluye lo siguiente:

(...)

" 4.1 Durante el desarrollo de la visita a la Ladrillera Inversiones Colcera Ltda., se verifica que en el predio no se están realizando actividades mineras de explotación beneficio ni transformación, la maquinaria para beneficio y transformación del material arcilloso fue retirada y los tres hornos tipo colmena con los que antiguamente cocían el material cerámico fueron totalmente desmantelados; por lo que se considera que están cumpliendo con la Resolución N° 1385 del 18 de Julio de 2006 en lo referente a suspender la actividad transformadora" (...)

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: *" (...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.."*

Que en mérito de lo expuesto,



4

№ 3839

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 1883 del 13 de Julio de 2006, en contra de firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, identificada NIT. 830.080.459-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.389.208 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA., en la antigua Carretera a Oriente No. 3-60 y/o 31-20 Sur-Este, hoy AK 13 A Este N° 30-28 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Parágrafo. – El Representante Legal en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o el documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

20 JUN 2011

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido
AeeVoBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo – Abogada GPS No. 631 de 2011
Expediente: DM-06-2003-53 INVERSIONES COLCERAMA LTDA.



@ 27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vencido 5-Dic-11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 06-2003-53 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3839 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVES DEL AUTO No.1883 DEL 13 DE JULIO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **REGULO HUERTAS CARLOSAMA - INVERSIONES COLCERAMA LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1: 33 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

